



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-108

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER	<u>2018-00327</u>	JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA	ESTER JULIA SÁNCHEZ	<u>SENTENCIA</u>	21-09-2023
VERBAL	<u>2021-00119</u>	RUBIELA DEL C. ESTRADA GARCÍA	NICOLÁS ALBERTO MARÍN CARMONA	<u>RECHAZA DEMANDA</u>	21-09-2023
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2022-00206</u>	ANA ROCIO ALZATE CATAÑO	MIRYAM VERGARA GAVIRIA	<u>ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS</u>	21-09-2023
DESPACHO COMISORIO	<u>2023-00266</u>	JUAN CARLOS BENITEZ		<u>SUBCOMISIONA</u>	21-09-2023
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>2023-00273</u>	FLAVIO ORREGO	GERARDO BARRIENTOS	<u>INADMITE</u>	21-09-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00280</u>	CARLOS MARIO TABORDA	REINALDO GIL VÁSQUEZ	<u>ADMITE</u>	21-09-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00292</u>	COOPERATIVA GÓMEZ PLATA		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA</u>	21-09-2023
DIVISORIO	<u>2023-00295</u>	FLOR LUCIA RUA	HECTOR DE JE ´SUS ALVAREZ MUÑOZ	<u>INADMITE</u>	21-09-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 22 de septiembre de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HACER - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001-2018-00327-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA LOPERA (C.C. 70.256.708)
Apoderado	NEVARDO ANTONIO LONDOÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO	ESTHER JULIA SÁNCHEZ ARCILA (C.C. 22.228.768)
Sentencia	Nro. 133
ASUNTO	CESA EJECUCIÓN

ASUNTO

Agotado el rito procesal respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 272 del C. G. del P, se procede a decidir de fondo el litigio con la expedición de la respectiva sentencia anticipada, al confluir los presupuestos necesarios para ello, en tanto no existen elementos de convicción adicionales por practicar.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el 9 de octubre de 2018, el señor JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA LOPERA, por medio de apoderado judicial solicitó que se librara orden de apremio en contra de la señora ESTHER JULIA SÁNCHEZ ARCILA, con el fin de que ésta:

- Conforme a la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa anexo a esta demanda, cancelara la hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la Cooperativa Financiera Coofinep, la cual fue constituida mediante Escritura Pública No. 319 del 10 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de esta localidad.
- Procedería a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor del señor ALJANDRO ZAPATA LOPERA, respecto al inmueble ubicado en la carrera 17 No. 5-206 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Yolombó, inmueble que sostiene en un apartamento construido de material, pisos de baldosa, techo de eternit, con todas sus mejoras y anexidades localizado en el área urbana del municipio de Yolombó, que mide

aproximadamente 51.90 metros cuadrados y que presenta en general los siguientes linderos: por el frente con calle pública que conduce a Sofía, por el costa con aire de propiedad de Nohemí Arcila, por el otro costado con el aire de propiedad del Hospital Regional de Yolombó, por la parte de atrás con el aire de propiedad del Hospital Regional de Yolombó, por el nadir con losa de uso común, que separa del primer piso y por zenit con el aire de la edificación, consta este apartamento de 2 alcobas, antesala, patio interno, cocina, servicios sanitarios y baño independiente, lo cual deberá hacerse en la Notaría Única de Yolombó, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo a librar el mandamiento solicitado, mediante auto del 20 de noviembre de 2018 y una vez subsanada la demanda, se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-10297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por auto del 4 de abril de 2019 (ver fol. 32), se libró mandamiento en contra de la demandada para lo cual se le concedió el término de tres (03) días, para que cumpla con la obligación de suscribir la escritura pública.

El día 21 de octubre de 2019 (Fol. 39), se notificó de forma personal de la orden de apremio, la señora ESTHER JULIA SÁNCHEZ ARCILA, quien, dentro de término, contestó la demanda proponiendo excepciones en contra del mismo. Excepciones de las cuales se corrieron traslado mediante auto del 12 de noviembre de 2019.

El 12 de diciembre de 2019 se fija fecha para realizar audiencia, la cual es llevada a cabo el 24 de enero de 2020, audiencia a la cual no comparece la parte demandada.

Mediante auto del 24 de mayo de 2021, se realizó control de legalidad al mandamiento ejecutivo adicionando el mismo, en el sentido de ordenar a la señora ESTHER JULIA SÁNCHEZ ARCILA, sanear los gravámenes y limitaciones de domino al folio de matrícula inmobiliaria No. 038-10297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por auto del 10 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.

El 4 de mayo de 2022, se instaló nuevamente audiencia, en la cual se verificó que la demandada a la fecha no ha cumplido las obligaciones impuestas. Mediante auto del 8 de julio de 2022, se acepta la renuncia al poder concedido inicialmente al doctor NEVARDO ANTONIO LONDOÑO BUSTAMANTE.

El 21 de febrero de 2023, se requiere al demandante para que informe si la demandada cumplió con su obligación y allegue copia de los folios de matrícula inmobiliaria No. 038-10296 y 038-10297 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó, debidamente actualizados, los cuales una vez aportados, se anunció sentencia anticipada el día 27 de julio del año en curso-

CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la Litis son capaces y se encuentran debidamente representadas, siendo esta agencia judicial funcionalmente apta para conocer y dirimir la contienda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

DEL CASO EN ESTUDIO

En el caso de estudio, tenemos que lo que pretende el demandante es que mediante el trámite ejecutivo la señora Esther Julia Sánchez Arcila, demandada, proceda a cancelar la hipoteca constituida mediante Escritura Pública 319 del 10 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Yolombó y otorgue la Escritura Pública del bien inmueble ubicado en la carrera 17 No. 5-206 de esta localidad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-10297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Ahora bien, del trámite procesal y el deber que se le impone a este funcionario es realizar de nuevo un estudio al título ejecutivo aportado base de esta ejecución y al respecto tendrá que indicar este Juzgador, que si bien, en principio la petición elevada al Despacho es de adelantar un proceso ejecutivo por obligación de hacer, esto es, suscribir una escritura pública para el perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, encuentra el Despacho que no es posible ordenar continuar adelante la ejecución como pasará a verse.

En tratándose de procesos ejecutivos, sea cual sea su naturaleza, de dar, pagar, hacer, no hacer o suscribir documentos, es necesario como sentó en párrafos anteriores, tener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, frente a esta exigibilidad es necesario que en tratándose de obligaciones puras o a plazo o bajo condición, el mismo se haya cumplido y para el caso de estudio, no es posible a través del proceso ejecutivo

pretender que la acá demandante cancele el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble prometido en venta.

El trámite ejecutivo es un proceso especial por medio del cual, como su nombre lo indica se puede ejecutar una suma de dinero o una obligación, sin ningún tipo de conflicto frente a su existencia de tal forma que en tratándose de obligaciones de hacer, esta se pueda efectuar por un tercero tal y como lo contempla el artículo 433 del Código General del Proceso, que establece:

*... 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, **que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor**; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

O para el caso de estudio, de suscribir documentos, el artículo 434 de la misma normatividad, establece:

*Quando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, **el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.** Negrilla y subrayas a propósito.*

Así las cosas, no encuentra este funcionario que nos encontremos ante una obligación pura, pues efectivamente revisada la misma promesa de compraventa, en esta (ver clausula tercera), la hoy demandada se compromete a cancelar una garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-10297 de la OOIIPP de esta localidad, lo que quiere decir, que además de que existían unos plazos para el cumplimiento de la obligación, existía unas obligaciones secundarias como esta que impiden la ejecución por un tercero de la obligación principal, suscribir documentos, más aún cuando hay unas sumas de dinero que a la fecha están pendientes de cancelar en favor de un tercero.

Si bien en el transcurso procesal, la parte demandante solicitó vincular a la Cooperativa Financiera Coofinep, quien posee la garantía real frente al bien tantas veces mencionadas, esto desnaturalizaría por completo el proceso ejecutivo, convirtiéndose por tanto en un trámite verbal que buscaría otro tipo de declaraciones muy diferentes a la del trámite procesal acá adelantado.

Ahora bien, no estando cumplidas las condiciones para suscribir documento y no siendo este el trámite procesal llamado a cancelar el gravamen que afecta el predio prometido en venta, mal haría este funcionario en ordenar seguir adelante la ejecución, pues no existe un fundamento procesal, ni sustancial para ello y es necesario por tanto respetar los principios generales del derecho procesal, en especial el contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso, que establece: *al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*. Y para este caso, existe otro tipo de procedimiento para el reconocimiento del presunto derecho en favor del acá demandante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la decisión del Despacho, será cesar la ejecución ordenada mediante autos del 4 de abril de 2019 (folio 32 expediente físico) y 24 de mayo de 2021 (Fol. 73 del expediente físico), por cuanto como se dijo, no nos encontramos ante un título que preste mérito ejecutivo, toda vez que la obligación de suscribir documentos, está sometida a unas condiciones que no han sido cumplidas y que no es este el medio procesal para obtener su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CESAR la ejecución ordenada mediante autos de 4 de abril de 2019 (folio 32 expediente físico) y 24 de mayo de 2021 (Fol. 73 del expediente físico), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-10297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la demandada Se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

Providencia inserta en estado electrónico **108** del **22 de septiembre de 2023**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00119 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBIELA DEL C. ESTRADA GARCÍA VILMA RUTH ESTRADA GARCÍA CARLOS ANDRÉS HERRERA ESTRADA RUBY ALEXANDRA HERRERA ESTRADA
APODERADA	ROSA ANGÉLICA VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO	NICOLAS ALBERTO MARÍN CARMONA ROSANA GÓMEZ PEDRO NEL ESTRADA GARCÍA REINALDO ESTRADA GARCÍA JUAN DAVID MEDINA GALEANO
Interlocutorio	Nro. 354
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisada la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que la misma no se subsanó de forma completa, pues continúa presentándose acumulación de pretensiones sin reunir los requisitos legales, además de haberse modificado la estimación de perjuicios sin realizar el respectivo juramento estimatorio, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **108** del **22 de septiembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00206 -00
DEMANDANTE	ANA ROCÍO ALZATE CATANO C.C. 22.229.095
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA C.C. 43.837.545
Sustanciación	Nro. 623
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

En atención a la petición que antecede y por ser procedente se autoriza la entrega de depósitos judiciales, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **108** del **22 de septiembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00273-00 (favor citar)
DEMANDANTE	GERARDO DE JESÚS BARRIENTOS ECHAVARRIA C.C. 70.250.150
Apoderado	CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	FLAVIO ALBERTO ORREGO MURIEL MARÍA VICTORIA MÚNERA DE SIERRA
Interlocutorio	Nro. 348
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada nuevamente la demanda y su subsanación se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá anexar debidamente actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del lote No. 1, de propiedad del señor FLAVIO ALBERTO ORREGO MURIEL, toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-6760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegado se encuentra cerrado

Providencia inserta en estado electrónico **108** del **22 de septiembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUANTÍA	MENOR
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00280-00 (favor citar)
DEMANDANTE	CARLOS MARIO TABORDA CADAVID (C.C. 70.252.315)
APODERADA	LINA MARÍA ARROYAVE
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REINALDO GIL VÁSQUEZ
Interlocutorio	Nro. 351
Decisión	Admite

Revisada la subsanación de la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor CARLOS MARIO TABORDA CADAVID, contra la señora TERESITA DEL NIÑO JEÚS GIRALDO, ALBA GIL GIRALDO, GERMÁN GIL GIRALDO, ARACELLY GIL GIRALDO, GLADYS GIL GIRALDO, LUIS GIL ARIAS, LEON GIL GIRALDO, ADRIAN GIL GIRALDO, GLORIAL GIL GIRALDO, en calidad de herederos determinados de REINALDO GIL VÁSQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO GIL VÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de menor cuantía que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. DAR traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a la señora TERESITA DEL NIÑO JEÚS GIRALDO, GERMÁN GIL GIRALDO, ARACELLY GIL GIRALDO, GLADYS GIL GIRALDO, LUIS GIL ARIAS, LEON GIL GIRALDO, ADRIAN GIL GIRALDO, GLORIAL GIL GIRALDO, en calidad de herederos determinados de REINALDO GIL VÁSQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO GIL VÁSQUEZ Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, el cual se surtirá con la inclusión en el TYBA.

QUINTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierra y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-6841 de la OOIIPP. Art. 592 del C.G.P.

OCTAVO. ASISTE los intereses de la parte demandante, la abogada LINA MARÍA ARROYAVE, identificada con la tarjeta profesional No. 232.693 del C.S. de la J. y la cédula de ciudadanía No. 42.785.432, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **108** del **22 de septiembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00292-00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA NIT 890.985.772-3
Apoderado	TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND
DEMANDADO	ESTEFEN BUSTAMANTE PÉREZ C.C. 1.002.065.886 MARÍA CAMILA BUSTAMANTE PÉREZ C.C. 43.108.354
Interlocutorio	Nro. 350
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA**, contra **ESTEFEN BUSTAMANTE PÉREZ y MARÍA CECILIA BUSTAMANTE PÉREZ**, por la suma de **\$2.544.979**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, **pagaré No. 28015**, obrante a folio 5 del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el **30 de julio de 2021**, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Tercero. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, identificado con la tarjeta profesional No. 72.178 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 3.021.163, en los términos y para los efectos del endoso realizado.

*Providencia inserta en estado electrónico **108** del **22 de septiembre de 2023***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00082 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS (C.C. 22.228.640)
Apoderado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO (C.C. 71.699.636 y T.P. 187.625)
DEMANDADO	HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ (C.C. 70.035.606)
Interlocutorio	Nro. 353
ASUNTO	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El dictamen pericial aportado no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, presentar un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición, no solo mediante levantamiento topográfico, sino indicando área y linderos de cada lote en caso de prosperar la partición solicitada. Dicho dictamen debe cumplir por lo demás las reglas generales para este tipo de prueba. Art. 226 ibídem.

*Providencia inserta en estado electrónico **108** del **22 de septiembre de 2023***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ